



RESOLUCIÓN DIRECTORAL EJECUTIVA N° 326 -2017-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE

Lima, 3 1 JUL. 2017

VISTO:

El recurso de Reconsideración interpuesto por el servidor Freddy Alberto Requena Zuasnabar contra la Resolución Sub Directoral N° 014-2017-MINAGRI-DVDIAR-AGRORUAL-OA-UGRH a través de la cual oficializa la sanción impuesta por la Dirección Ejecutiva de AGRO RURAL contenida en el Memorándum № 213-2017-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE; y, el Informe № 146-2017- MINAGRI-DVDIAR − AGRO RURAL-DE-OA/UGRH-ST:

CONSIDERANDO:

Que, es materia de impugnación la Resolución Sub Directoral N° 014-2017-MINAGRI-DVDIAR-AGRORUAL-OA-UGRH a través de la cual se oficializa la sanción impuesta por la Dirección Ejecutiva de AGRO RURAL, contenida en el Memorándum N° 213-2017-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE, consistente en una suspensión sin goce de haberes por el periodo de cinco días.



Que, mediante escrito ingresado con fecha 22 de mayo de 2017 el servidor Freddy Alberto Requena Zuasnabar interpone recurso de reconsideración contra la citada resolución administrativa.

Que, el artículo 118° del Reglamento de la Ley Nº 30057, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 040-2014-PCM, dispone que el recurso de reconsideración se sustentará en la presentación de prueba nueva y se interpondrá ante el órgano sancionador que impuso la sanción, el que se encargará de resolverlo, así como que su no interposición no impide la presentación del recurso de apelación.

Por su parte, el artículo 208° de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N°27444, establece que "El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación" (EL ÉNFASIS ES AGREGADO).

Respecto a la finalidad de este recurso, Juan Carlos Morón Urbina precisa que "para nuestro legislador no cabe la posibilidad que la autoridad instructora pueda cambiar el sentido de su decisión, con solo pedirselo, pues se estima que dentro de una línea de actuación responsable el instructor ha emitido la mejor decisión que a su criterio cabe en el caso concreto y se ha aplicado la regla jurídica que estima idónea. **Por ello, perdería**

seriedad pretender que pueda modificarlo con tan solo un nuevo pedido o una nueva argumentación sobre los mismos hechos. Para habilitar la posibilidad del cambio del criterio, la ley exige que se presente a la autoridad un hecho tangible y no evaluado con anterioridad, que amerite la reconsideración. Esto nos conduce a la exigencia de la nueva prueba que debe aportar el recurrente, y ya no solo la prueba instrumental que delimita la norma anterior. Ahora cabe cualquier medio probatorio habilitado en el procedimiento administrativo. Pero a condición que sean nuevos, esto es, no resultan idóneos como nueva prueba, una nueva argumentación jurídica sobre los mismos hechos, la presentación del documento original cuando en el expediente obraba una copia simple, entre otras" (EL ÉNFASIS ES AGREGADO).

Al respecto, conforme se advierte de los actuados el servidor Freddy Alberto Requena Zuasnabar interpone recurso de reconsideración contra el acto que oficializa sanción contenido en la Resolución Sub Directoral N° 014-2017-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-OA-UGRH presentando en calidad de nuevos medios probatorios los siguientes documentos: 1) copia de un escrito ingresado el 22 de mayo de 2017 donde solicita que se declare la prescripción del procedimiento administrativo disciplinario; y, 2) denuncia contra las autoridades del Procedimiento Administrativo Disciplinario en el cual argumenta que los actuados tienen como sustento una norma derogada.

En ese orden de ideas, en cuanto al primer documento presentado como nuevo medio probatorio cabe precisar que se sustenta en una solicitud de prescripción que ha sido declarada infundada mediante Resolución Directoral N° 298- 2017 – MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE, por lo que corresponde rechazar este extremo de su recurso de reconsideración.

Respecto al segundo medio probatorio consistente en una denuncia contra las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario se advierte que aquél se fundamenta en argumentos (aplicación de norma no vigente) que ya han sido materia de análisis por el órgano sancionador al momento de emitir su informe correspondiente, razón por la cual corresponde también rechazar este otro extremo de su recurso de reconsideración.

Por lo tanto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90° de la Ley del Servicio Civil – Ley Nº 30057, concordante con el artículo 118°del Reglamento de la Ley Nº 30057, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 040-2014-PCM, esta Dirección Ejecutiva del Programa de Desarrollo Agrario Productivo Agrario Rural – AGRO RURAL:

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar INFUNDADO el recurso de reconsideración presentado por el servidor Freddy Alberto Requena Zuasnabar contra la Resolución Sub Directoral N° 014-2017-MINAGRI-DVDIAR-AGRORUAL-OA-UGRH a través de la cual se oficializa la sanción impuesta por la Dirección Ejecutiva de AGRO RURAL (órgano sancionador del procedimiento), contenida en el Memorándum N° 213-2017-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE, consistente en una suspensión sin goce de haberes por el periodo de cinco días.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar la presente resolución al señor Julio Cesar Custodio Alvarado, para su cumplimiento y fines pertinentes.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

AGRARIO RURAL - AGRO RURAL

Ing. Agr. Alberto Joo Chang
Director Ejecutivo

No. C. S.

(1000 Rule)